# ADMINITED DE LA SELECTION DE LA CONTRESE DEL CONTRESE DE LA CONTRESE DEL CONTRESE DE LA CONTRES

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 5457.

### ARTICULO DE OFICIO.

faidilles de lana con rayes coentrades y sens congues de la misma clase, y rebesillo de muselina de cuadros: va sin zapatos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo à los deseos de don Juan Ferreira Caamano, Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares, y en atencion al estado de su salud.

vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los buenos servicios que tiene prestados durante su larga carrera

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal especial de las órdenes militares, vacante por jubilacion de don Juan Ferreira Caamaño, á don Demetrio Villalaz que lo es de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para servir en comision la Fiscalía de la Audiencia de Madrit,

aniformided en la practica de todos los Re-

cuyo cargo resulta vacante por haber sido nombrado don Demetrio Villalaz para igual cargo en el Tribunal especial de las órdenes militares, à don José María Manresa y Navarro, Subsecretario cesante del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover à D. Manuel María de Arjona, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, à la Presidencia de Sala que en el mismo Tribunal resulta vacante por haber sido tambien promovido D. Vicente Bernal à Regente de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (O. D. G.) del espediente instruido en virtud de una esposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa à la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su tras!acion dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian à su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva à que havan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la re-

De Real órden lo comunico á V. I. pa-

ra los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de las esposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca la inteligencia y aplicacion del artículo 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último que se refiere à la incompatibilidad de los Notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citedo Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicación de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último no comprende á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad à la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Núm. 9693.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Diputaciones provinciales,—En la Gaceta de Madrid del dia 18 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto espedido por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 16, cuyo tenor es como sigue:

«Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,—Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 30 del mes actual en la Península é islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que convengan. Palma 21 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

blice not medio de este sameio, à sin de

que los que dessen tore se parte en la tici-

# of the Núm. 9696.

Orden público. — Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, como tambien los peones camineros, procurarán averiguar el paradero de un muchacho natural de Santa Margarita cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, que ha desaparecido de la casa paterna, y caso de ser habide lo remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa. Palma 16 de Octubre de 1867. — Càrlos de Pravia.

Señas.

Gabriel Alos de doce años de edad, estatura baja, ojos melados, color moreno, viste pantalon de cuadros con una añadidura en la parte inferior de ropa distinta, lleva dos camisas de lista del pais, la una encarnada y la otra azul, sombrero de lana usado, un pañuelo de indiana fondo amarillo con algunas flores encarnadas y senefa del mismo color: va sin zapatos.

especia sile un cuarto de hora culto sos

### Núm. 9697.

Orden público.-Los Sres. Alcaldes, faerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, como tam-

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

bien los peones camineros, procurarán ave- | de Je la referida villa. Palma 20 de Octuriguar el paradero de una niña natural de Santa Margarita, cuyo nombre y señas à continuacion se espresan, que ha desaparecido de la casa paterna y en caso de ser

bre de 1867. - Càrlos de Pravia.

Señas.

Margarita Estelrich de once años de habida la pondrán á disposicion del Alcal- I edad, estatura baja, pelo castaño, ojos me-

lados, nariz regular, color sano, viste unas faldilles de lana con rayes encarnadas y unas enaguas de la misma clase, y rebosillo de muselina de cuadros: va sin zapatos.

Núm. 9698.

Primer trimestre de 1867 à 1868.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capitulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.

| PUEBLOS. | budy                               | PRIMER GRADO  por comminacion del recargo de 12 mils.                                  |  |  | SEGUNDO GRADO  con ejecucion y venta de bienes muebles. |              |                             |        |  |
|----------|------------------------------------|--|--|--|---|--------------|-----------------------------|--------|--|
|          | de los ejecutores de los apremios. | Número de contribu-<br>yentes que de apre-<br>han sido mios es-<br>apremiados pedidos. | Importe del<br>débito de<br>cada apre-<br>mio. | Importe del<br>recargo de-<br>vengado. | Núméro<br>de con-<br>tribuyen<br>tes que                | Número<br>de | Importe<br>del débito<br>de | Número | Importe<br>de las die<br>tas y costa<br>casio- |
| Manacor. | . D. Manuel Martinez               | 4  | 11 735   | 955                                    | n   | ,            | Toll                        | 7      | »  |

TERCER GRADO con ejecucion de bienes inmuebles.

Palma 12 Octubre 1867 .- El Administrador, José R. Quilez .- V.º B.º - El Gobernador, Pravia.

### Núm. 9699. la co ottauquib ol a olganis ac.)

be woorsides ANUNCIOS at ab 26 ofer

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Administrador de Hacienda pública, que suscribe, con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma, Fiscal y escribano de Hacienda, al arriendo en pública sabasta de una casa botiga número 102 manzana 104 celle de San Miguel de esta ciudad; señalada con el núm. 38 del Inventario y arrendada en la actualidad á D. José Abrines por la suma de 80 escudos 150 milésimos, se hace saber al publico por medio de este anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, pueda verificarlo el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se es-Presan blest A series . Louising stable

1.ª No se admitirá postura menor que la de 80 escudos 50 milésimas del precio que se señala para el arriendo.

2. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán media hora ántes de principiar la subasta.

Los pliegos deberón ser rubricados portadores y numerados en presencia de los individuos que componen la junta de subasta, y una vez presentados no podrán retirarse dichos pliegos por ningun pretesto.

4. Dada la hora de las doce, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hubieren presentado, leyéndose en alta voz por el actuario de la subasta, y se adjudicarà el remate à savor del que resulte ser autor de la proposicion mas ventajosa.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora entre sus

autores, adjudicándose el remate á favor del que mas la mejore; pero si esta licitacion oral no diera resultado, se declarará el remate à favor de la primera de dichas proposiciones.

6.ª No se admitirá posture à ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto, ó se hallase inhabilitado.

7.ª El término del arriendo serà por tres años, que empezarán à contarse en 1.º de Diciembre próximo venidero y finalizaran en 30 de Noviembre de 1870.

8.4 El arrendatorio deberà satisfacer en esta administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer page del mismo, el dia anterior el de la toma de posesion ob omoimiques

9. Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo reciba.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorateando la del tiempo del desahocio. 100 ab al bishalla

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán por los medios autorizados para recaudar las cantidades que por cualquier otro concepto tiene derecho é percibir el 

12. Deberá el arrendatario prestar fienza de abono, ó constituir en la caja de depósitos el importe de un trimestre del arriendo para garantir el contrato, cuya cantidad le serà devuelta al vencimiento de | á instancia de D. Gerónimo Anton Ramieste. 1702 lab 21 aib tab binball ab

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la aprobacia, para que lo apruebe caso de hallarlo conforme, y quedará en poder del presidente de la subesta una copia autorizada del acta del remate para los efectos que correspondances of the territorial correspondances

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificarà gubernativamente.

15. Los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliese las condiciones á que se obliga, se considerará rescindido el contrato à perjuicio del mismo y se procederá á contratar de nuevo e arriendo. Palma 1.º de Octubre de 1867. -José Rafoel Quilez, analog as obset

- Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de. . . . se obliga à satisfacer. . . escudos. . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102. con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

### notorial de Madrid, relativa à la traslacion Núm. 9700.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente: 11 . ma la alganta nos latiston of

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. T SUP BOOKEAL ORDEN. BOOK 1849 1849 1849

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido rez, como testamenterio del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas cion del Sr. Gobernador civil de la provin- | rústicas en los documentos antiguos pueden |

subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas à fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real órden de 23 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento entiguo que trata de ioscribirse:

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado artículo 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarles la inscripcion del docamento antíguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional à la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864;

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores les disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto à que se refiere la exposicion origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona à los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la pràctica de todos los Re-

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V.I., se haser-

los otorgados antes del dia 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripcion segun la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripcion.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º, 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situación de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

2.º Si se solicitare la inscripcion de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripcion, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripcion del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.° Si la inscripcion del documento antíguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripcion; y cn su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5.° Si le circunstancia amitida suere la de los linderos de una sinca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanarà del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha sinca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes sirmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrà derecho y accion para reconvenirles en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á sirmar la expresada nota.

nota.
6.° Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieran à las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicaràn á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omision de los linderos de dicha finca les pararà la inscripcion, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.° Los Registradores no podrán pretender en ningun caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro à fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual

objeto exigir la presentacion de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantacion ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso expresado en la anterior regla podrán tambien los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripcion del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotacion subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y segun el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripcion.

9.º Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, son aplicables a las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dice guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real órden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 12 de Octubre de 1867.—Antonio R. Messa.

# Núm. 9701.

D. Ciríaco Perez de Larriba, Juez de Hacirada de esta isla é Ibiza.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una casa con una pequeña porcion de corral señalada con el número uno de la calle del Milagro de la villa de Campanet, caya casa y porcion de corral lindan por el frontis con la espresada calle, por la espalda con tierras de Guillermo Mascaró, por la derecha con casa y corral de Miguel Mayrata y por la izquierda con la calle del Arrebal justipreciada en ciento seis escudos trescientas milésimas equivalentes à ochenta libras mallorquinas, propia dicha finca de José Campins, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Campins en la causa contra él instruida sobre contrabando, quedando señalado para el remate el dia diez y ocho de Noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por este edicto para noticia de los licitadores y serà de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate, alodio y demas que corresponda al traspaso. Palma diez y siete Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. -Ciriaco Perez de Larriba. -P. S. M. -Miguel Villalonga.

# Núm. 9702.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

blanco amarillenioininhadosada A la fa

No habiendo producido efecto la subasta intentada el dia 16 de Setiembre último para contratar la adquisicion de 12.000 kilógramos de carbon vegetal, necesarios en un año para el suministro de las tropas existentes en Ibiza; se convoca por el presente à una segunda y pública licitacion que tendrà logar simultaneamente con las mismas formalidades y bajo las propias bases que rigieron en la primero, ante esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra Inspeccion de utensilios de aquel punto, el dia 31 del actual, à la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que con el de precios límites se hallarà de manifiesto en cada una de dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito de 18 escudos.

Diches proposiciones serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Palma 19 de Octubre de 1867. —Luis Dalmau de Buquer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones establecido para contratar el acopio de 12.000 kilógramos de carbon con destino à la Administracion de utensilios de Ibiza, se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar dichos 12.000 kilógramos de carbon por el precio de (tantos) escudos el kilógramo para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego.

(Fechs y firms del proponente.)

# Núm. 9703 belia si

Vengo an decretar lo signiente:

Articulo 1.º Concedo rebaja de

COMANDANCIA MILITAR DE MARI-NA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Villalonga y Aguirre Brigadier honorario de la Armada Nacional y Comandante Militar de Marina del Tercio y Provincia de Mallorca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la sobasta anunciada para el 10 del actual, el dia 19 de Setiembre último, referente á un monton de polvo de carbon de piedra que existe en el contramuelle de esta Capital perteneciente à la Hacienda de Marina, se saca nuevamente à pública licitacion para el dia 31 del presente mes, à las doce de su mañana, cuyo acto tendrà jugar en la Comisaría de este Tercio Naval, bajo las mismas condiciones que ya se marcaron en el anuncio que se publicó en el Boletin oficial de esta Provincia del dia 23 de Setiembre último número 5444. Palma 13 de Octubre de 1867. - Antonio Villatonga. of the present of the column of the present of the pre

# La lez de de la Parar no la Cambrado, y

DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES de Mallorca.

A las once de la mañana del sábado dia 26 del actual y en el edificio que ocupa la citada dependencia, sita en la calle de San Martin de esta Ciudad, se procederá á la venta en pública licitacion de dos caballos padres propios del Estado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 22 de Octubre de 1867.—
El Coronel Gese del Depósito, Bernardo Fíol.

# dis 44 de selembre último desta baber so encende 607.8 la mux. cuyo al

Coadergo de faros de ambas Américas)

que fates ocupaba dicho puerto, y que el

cance en liempas claros será de 8 milias. El aZETMADZIVAM ZOLCIÀ OZIVACICO

lenticular, de quinto orden. El faro está . 141. mul sobrefel bajo en

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Costa Sueste de España. — Puerto de Cartagena.

El Capitan de dicho puerto, con fecha 5 del corriente, participa haber sido colocada de nuevo la boya de campana sobre el bajo de Escombrera, de cuya desaparicion se dió noticia en el Aviso á los navegantes núm. 6, publicado por esta Direccion en 9 de Febrero de 1865.

COSTA OCCIDENTAL DE SUECIA.

Luz de destellos alternados en Wäderobod.

El Gobierno sueco participa, que desde el día 22 de Setiembre último se habrá encendido una luz en Waderobod, islas Wäder, bahía Bohus.

La luz exhibirá alternativamente cada minuto un destello rojo y blanco de unos nuevo segundos de duracion cada uno, con un intérvalo de 21 segundos de oscuridad, elevado su foco luminoso 32'9 metros sobre el nivel del mar; y debiendo avistarse con tiempo claro á distancia de 15 millas, escepto en la direccion del NE., quedará cubierta por Wadero Storo:

El a parato de iluminación es dióptrico ó lenticular, de segundo órden.

El faro es de hierro; tiene 18'9 metros de elevacion y está pintado de rojo, como lo está igualmente la habitacion del torrero, que está situada en el valle que hay al Noroeste del faro.

La situacion que se asigna al faro es en latitud 58 ° 32' 45" N., y longitud 17 ° 14' 52" E. de San Fernando.

COSTA MERIDIONAL DE NORUEGA.

Alteracion de luz en Heg Holm.

El Gobierno de Noruega da aviso, que desde el dia 15 de Agosto de 1867 se ha hecho una alteración en la luz de Heg Holm (véase el número 1052 del Cuaderdo de faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), en la bahía de Christiania y cuyo aviso dice lo que sigue:

Se participa que la luz de Heg Holm, que sirve para entrar en el puerto de Chistiania, será desde esta fecha roja, en lugar de blanca que era anteriormente.

La luz desde la mar no ha cambiado, y si ilumina ahora un arco de horizonte de 180 grados; por consiguiente, serà ademas visible desde la parte de tierra, no siéndolo ántes sino desde la mar.

### citada dependencia, sita en la calle de San al & hashes ESTADOS UNIDOS, of citroli

A les once de la mañana del sábado dia

26 del ectual y en electificio que ocupa la

# BAHIA CHESAPEAKE.

Faro en el estrecho de Hooper.

El Gobierno de los Estados Unidos participa haberse construido en el estrecho de Hooper, bahía Chesapeake, un faro sobre estacas de enroscadas, para reemplazar el faro flotante (véase el número 369 del Cuaderno de faros de ambas Américas), que ántes ocupaba dicho puerto, y que el dia 14 de Setiembre último deberá haberse encendido la luz de dicho faro, cuyo alcance en tiempos claros será de 8 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de quinto orden.

El faro está emplazado sobrefel bajo en 1'9 metros (7 piés) de fondo, mareas medias, y distante unos 274'3 metros al SE. del faro flotante, y à 1371 metros de los grandes fondos.

# COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Cambio de colores en las boyas en Pembroke Reach, puerto de Milford.

El Almirantazgo inglés participa haberse hecho las alteraciones que á continuacion se espresan, en el color de las boyas que están fondeadas para marcar los bajos en el tablazo Pembroke, puerto de Milfort.

Las cuatro boyas que valizan la parte Norte del banco del Arsenal, están pintadas de rojo: la del Oeste ó la que se ha de doblar, y que señala la restinga de Carr, lleva asta y globo. Landon sided , rob

Las dos hoyas que señalan el bajo que está por fuera de la punta Weare y la restinga Neyland, estàn pintadas de negro.

Madrid 8 de Octubre de 1867 .- Salvador Moreno m OSE osoniem ood ne obsvolo bre el nivel del mar; y deblezdo avistarso

# Núm. 19706. a straid

on tiempo claro a distancia de 16 millas,

AVISO A LOS NAVEGANTES.

of acros old Núm. 39.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. OCCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA. - PROVINCIA DE

Faro de Chipiona.

Segun noticia comunicada por el Ministerio de Fomento, debe encenderse dicho faro el dia 28 de Noviembre próximo.

Està emplazado sobre la restinga del Perro, entre la villa de Chipiona y el ex-convento de Regla, à 40 metros de la orilla

Aparato catadióptrico de primer órden. Luz blanca, con eclipses cada minuto. Alcance en el estado ordinario de la atmosfera, 23 millas.

Latitud, 36° 44' N .- Longitud, 0° 14'30" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar... 68 m.6

Id. id. sobre el terreno 62 m.6

La torre es ligeramente cónica, parecida á una columna con pedestal, y de color blanco amarillento. Está adosada á la fachada de la casa de los torreros, que mira hacia el mar, cuyo edificio es de [planta cuadrada y de dos pisos, pintada del mismo color que la torre. La linterna es de figura poligonal, de diez lados, y está pintada de blanco con filetes rojos.

Demora al N. 26º O. del faro de San Sebastian, y al S. 49° O. do la luz de enfilacion de Malandar. lomis rayot erbast on

El centro del peligroso bajo Salmedina demora del nuevo faro al S. 82 9 0., distante 4'4 milla: no) at ne y signabastal

Los rumbos son verdaderos.-Variacion, 19 ° 30' NO. en 1867.

En la misma noche que se encienda la luz del nuevo faro, se apagará la de puerto establecida en la torre de la iglesia de Chipiona.

Madrid 2 de Octubre de 1867.-Salvador Moreno. Op olebora la nates na stois

locumento de gurbutio que acredite habei

secho el depósito de 18 escudos.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultra. mar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de llos que se hallan en sus mismas condiciones proceden de las demas provincias de la monarquia, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Conjo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los tribunales de las provincias de Ultramaraa presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta ménos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y aprumio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para estinguir los dias correspondientes à la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.0 A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo 1.º, escepto á los condenados à un año de presidio, prision ó destierro, à los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cum-

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres articulos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdic-ciones de guerra y marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, à no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espresa la real órden de concesion de la gracia, son aplicación yel

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delitoro debre de de la consenza ol

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis fiscales pediràn, y decretaràn las salas de justicia, que, ademas de la pena à que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Seran escluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa majestad; de falsedad, comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier elase que fuese el delito; de plagio de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y espedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el pàrrafo primero del art. 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 439; ro bo con violencia, é incendio y los demas enumerados en el cap. 7.°, tít. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la escinsion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto à los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme à la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscarà la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable Michel Villalonga.

Art. 9. El indulto que se apli-

que á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver à la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará à la indicada prohibicioneil le serel sel ron sabigixe e

Art. 10. Los que hubieren sido condenados à estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver à ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, prévia autorizacion del ministro de Ultramar despues de oido el parecer de las autoridades superiores de las mismas y à solicitud de los interesados. iisasloquil vei abelia a

Art. 11. Mis gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo à los gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, haran por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se menciona, à los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y à los reos rematados, ises un raq è contrato è otes event

Art. 12. Los gobernadores superiores civiles remitiran al ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos à quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de condena el que de ella llevan cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio à diez de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.-Està rubricado de la real mano. -El ministro de Ultramar, Cárlos Marfori conugles o algunos irofrem

(Gaceta del 10 de Octubre.)

Se halla de venta el CALENDARIO para el año 1868 arreglado conforme el rescripto pontificio, revisado y aprobado por la autoridad eclesiástica competente.

soteriores regles no perjudicaren é tercero;

peno à los dueños de predies conndentes

me rga fines cartes our habiesee firms to

is note perplate and the omision de los isu-

deres de diche lines des perere la inserip-

# clon, un la porte que determina tales haacres, el perio AMA Pondo.

## Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6. day do is finers y do to reconstant do has